

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00092-00
DEMANDANTE: JHON PEREZ PALACIOS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S.

Santiago de Cali, cuatro (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene para calificar la caución prestada por el extremo demandado para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole de entrada que habrá de ampliarse el monto de la caución inicialmente fijada, de conformidad con las razones que serán breves pero suficientemente expuestas a continuación:

1. En efecto, en virtud de la solicitud del extremo demandado para que se levantaran las medidas cautelares decretadas, por Auto No. 4769 del 15 de Diciembre de 2023 el Despacho resolvió fijar caución por valor de \$140.468.416, valor que fue prestado a través de la póliza No. C100074524 expedida por la compañía de seguros SEGUROS MUNDIAL.

2. Ahora, habiéndose prestado la caución inicialmente requerida, lo que procede es la calificación de la misma, para lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 604 del Código General del Proceso, según el cual: “Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará (...)”.

Precisamente en términos de suficiencia, debe tenerse en cuenta que al momento de pronunciarse acerca de la aceptación o el rechazo de la caución, el juez debe verificar (I) que se cumplan a cabalidad los requisitos generales y formales consagrados en el CGP, y (II) que la caución reúna las condiciones jurídicas necesarias que aseguren con suficiencia, en caso de hacerse efectiva, el pago de la obligación a la cual sirve de garantía, entendida esa suficiencia como la virtualidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

3. Pues bien, se advierte que la caución inicialmente fijada por el Despacho en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, si bien abarcó los \$97.655.910 pretendidos por concepto de capital representado en la promesa de compraventa aportada, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), no alcanza a cubrir con la suficiencia referida el valor pretendido, que se entiende por supuesto como una hipótesis en caso de que salgan adelante las pretensiones, pues, se reitera, como valor de la ejecución se tuvo únicamente el monto descrito por concepto de capital en el literal A del numeral primero

del mandamiento de pago, obviando los saldos contenidos en el literal B y en el numeral segundo, es decir la condena por concepto de intereses moratorios y por las cosas del proceso que, se repite, pudieren generarse en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, entonces, resulta necesario practicar una liquidación parcial de intereses y costas, para efectos de aumentar el valor de la caución que deberá prestar el extremo demandado con el fin de hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares, y con ello proceder con la devolución de los valores consignados a órdenes de este Juzgado como títulos judiciales.

*Así las cosas, sobre el valor de \$97.655.910 pretendidos por concepto de capital contenido en el título aportado como base de la ejecución, debe sumarse el valor de los intereses moratorios a los que se hace referencia en el literal B del auto de mandamiento de pago, que para los efectos se tasan desde el 11 de Noviembre de 2022 y hasta el 11 de Abril de 2024, en la suma de \$49.587.628, más las cosas prudencialmente causadas, para el caso, en la suma de \$7.200.000 hasta la fecha, para un total de \$154.443.538, que sumado en un 50% como lo dispone el artículo 602 de nuestro estatuto procesal, arroja un resultado final de **\$231.665.307**.*

De esta forma, y comoquiera que la caución se presentó inicialmente en la suma de \$140.468.416, habrá de ampliarse en \$91.196.891, satisfaciendo así el requisito de suficiencia que deben contener este tipo de garantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: *AMPLÍESE el valor de la caución inicialmente fijada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$91.196.891.).*

SEGUNDO: *CONCEDER al extremo demandado el término de (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente la caución por el valor descrito.*

Notifíquese.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1012

RAD. 760014003013-2024-00072-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.628.110-3

DDO: JORGE HUMBERTO ZEA JARAMILLO C.C. No. 16988494

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra JORGE HUMBERTO ZEA JARAMILLO, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por medio de apoderado (a) contra JORGE HUMBERTO ZEA JARAMILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA GJV401, MODELO 2019, COLOR: NEGRO EBONY, CHASIS No. 9GACE5CD9KB061410, MOTOR: Z1190098HOAX0268. Ofíciase a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial a FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, portador de la T.P No. 209.392 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Nmc Rda. 202400072

INTERLOCUTORIO No. 1061
Radicación 7600140030132024-00073-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
Demandado: EVENSY LUCUMI CARABALI y JUAN DAVID LUCUMI CARABALI.

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

Dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos a la apoderada de la parte actora, Dra. JLIZZTEH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la CC No. 67.039.049 y T.P. 162.8097 del C.S.J.

Segundo: CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c6447fa694cfc1da230fb34b3df6059b5f4ddc442fd8ccbe643ab0767b2310**
Documento generado en 11/04/2024 04:52:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1003
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

*REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -
LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE: ANA MABEL AMEZQUITA QUINTERO en representación de
GABRIEL LOPEZ AMEZQUITA, MARIA PAULA LOPEZ AMEZQUITA,
MARIA LOPEZ AMEZQUITA
DEMANDADO: EL GRINGO S.A.S
MANUEL FRANCISCO MORENO ESCOBAR
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00086-00*

*Revisada la anterior demanda verbal de restitución de inmueble arrendado –
local comercial, propuesta por ANA MABEL AMEZQUITA QUINTERO en
representación de GABRIEL LOPEZ AMEZQUITA, MARIA PAULA LOPEZ
AMEZQUITA y MARIA JOSE LOPEZ AMEZQUITA, contra EL GRINGO S.A.S
y MANUEL FRANCISCO MORENO ESCOBAR, aprecia la instancia que el
apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.*

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

- 1°. - Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso verbal de
restitución de inmueble arrendado – local comercial, por no haber sido
subsanaada.*
- 2°. - Devuélvanse los documentos a el apoderado de la parte actora, lo que se
hará sin necesidad de desglose.*
- 3°. - Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas
procesales.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa59f918dc9f0a6b0d9036731ff505339f5a17fe064d5162ec4c1083f48b8a**

Documento generado en 11/04/2024 04:52:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1023
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: CARLOS HERNAN OROZO DELGADO CC. 94511104
DEUDOR GARANTE: MARTHA LUCIA IZQUIERDO ECHAVARRIA CC. 31297863
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00156-00

Revisada la presente solicitud, de *DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO*, se advierte que reúne los requisitos previsto en el artículo 60, 61, 62, 65 y 68 de la ley 1676 del 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 del 2015 y cumple con lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por **CARLOS HERNAN OROZO DELGADO**, por medio de apoderado contra la señora **MARTHA LUCIA IZQUIERDO ECHAVARRIA CC. 31297863**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y ENTREGA, del bien dado en garantía mobiliaria, vehículo, Placa: VCH077, Marca: HYUNDAI, Modelo: 2006, Chasis: MALAB51GP6M625533, Motor: G4HC5M532508, Servicio: Público, Línea: Autos Prime GL, Matriculado en la secretaria de tránsito de CALI.

TERCERO: Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo en comento, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada AMANDA FRANCO ALEGRIA portadora de la T.P No.114.779 del C.S.J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f885031070856ff17ecb76be8a621b3e583624ce99568d5d2f3eb83392417e**

Documento generado en 11/04/2024 04:52:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No 1017

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1

DEMANDADOS JOSE ALBERTO GARCIA GAMBA C.C. No. 79.522.069

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00164-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra del señor **JOSE ALBERTO GARCIA GAMBA**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ 20744011217.**

1.- por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.474.733.90)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **5 de enero de 2024**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

➤ **PAGARÉ 20756131605.**

2.- por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 30.551.514.00)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.1.- **INTERESES PLAZO** sobre el capital contenido en el numeral segundo (2), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **5 de julio de 2023** hasta el **4 de enero de 2024**.

2.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral segundo (02), a partir del **5 de enero de 2024**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR AL POLO PASIVO DE LA ACCIÓN que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad MEV ASESORIAS SAS, representada por la Dra. MARIA ELENA VILLAFÑE identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.709.057 y tarjeta profesional No. 88.266 del C.S de la J., conforme al poder que le fue conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7d2b5a2788d7df1bfc5ab165a5b4cb047f8b1b10ef239b3cb8ad6ef2e0b0fb
Documento generado en 11/04/2024 04:52:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1018
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADOS JOSE ALBERTO GARCIA GAMBA C.C. No. 79.522.069
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00164-00

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualquier otra suma de dinero que tengan a nombre el aquí demandado, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medida cautelar.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art.9 de la Ley 1066 de 2006; limitando el embargo hasta la suma de \$51´887.952,09Mcte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el ejecutado como empleado de **SUCOMPUTO SAS SUCOMPUTO INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA SAS**, Líbrese Oficio Correspondiente.

TERCERO: Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 51302, para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc7d0c11afb089b56bf7e0c99957d043233ac36ed058087ab4944a91a69d27**

Documento generado en 11/04/2024 04:52:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

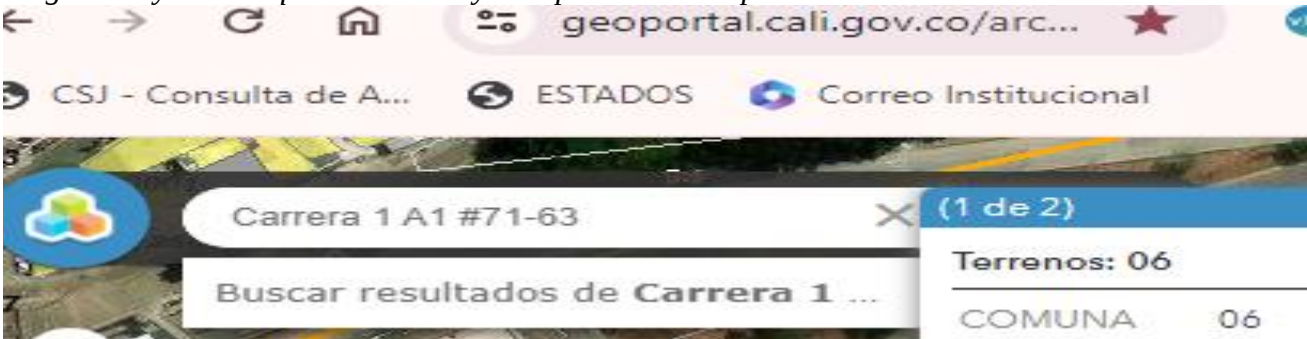
Auto Interlocutorio No. 1022
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, NIT.. 890.303.208-5
DEMANDADOS: JUAN GUILLERMO BERMUDEZ LLANOS C.C. No. 16.536.312
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00173-00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI contra JUAN GUILLERMO BERMUDEZ LLANOS, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (Carrera 1 A1 #71-63 Barrio San Luis 2 etapa) le corresponde a la comuna 6, razón por la cual resulta ser de competencia de los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.



Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido entre los **Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c4da6ce1113369c1ce861597c5785638bbde22459470032148a96238ea04b**

Documento generado en 11/04/2024 04:52:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1048
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GIL DE CAMPO en representación de los señores CLAUDIA VERONICA AGUILAR MOLINA, JORGE ENRIQUE AGUILAR HURTADO y YOLANDA MARGARITA MOLINA DE AGUILAR
DEMANDADOS: LEONARDO RAMIREZ RIVAS Y CARLOS JULIO RAMIREZ ZUÑIGA
RADICACIÓN: 760014003013-2024-0209-00

Prevía revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- A la demandad no se allegó el poder conferido al abogado JAVIER LOZADA GUTIERREZ, en el que se le faculte para dar inicio a la presente acción. De haberse remitido mediante mensaje de datos, sírvase dar aplicación a lo reglado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. (Art. 84 del C.G.P.,)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez se compruebe que el poder fue conferido por la parte actora, se procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1f2f683cc08477d6f3895a26eba5a7bb9df7be963f3777de748852940b170b**
Documento generado en 11/04/2024 04:52:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.01024

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6,

DEMANDADOS: JUAN CARLOS MARQUEZ MARTINEZ C.C. 94308238

RADICACIÓN: 760014003013-2024-000242-00

Del estudio a la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem. junto con lo regulado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, y la ley 527 de 1999.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** en contra del señor **JUAN CARLOS MARQUEZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **1 PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 14029881.**

1.- por la suma de **\$26'740.564** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré desmaterializado anexo a la demanda.

1.1.- **INTERESES PLAZO** sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **10 de abril de 2021** hasta el **20 de febrero de 2024.**

1.2.-Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **21 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR AL POLO PASIVO DE LA ACCIÓN que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE portadora de la T.P No.68.298 del C.S.J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cfedf38122a54ca30d66e28b8d6d509029f229d376a23a631b699138208521d

Documento generado en 11/04/2024 04:52:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 01025
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6,
DEMANDADOS: JUAN CARLOS MARQUEZ MARTINEZ C.C. 94308238
RADICACIÓN: 760014003013-2024-000242-00

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el
Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualquier otra suma de dinero que tengan a nombre el aquí demandado, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medida cautelar.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art.9 de la Ley 1066 de 2006; limitando el embargo hasta la suma de \$40´110.846,00 Mcte.

SEGUNDO: Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 51302, para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f16896fc7edb37667e5554a12531ce274e74f94bdef073353c7351996c010aa**
Documento generado en 11/04/2024 04:52:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO ORTIZ OSORIO
DEMANDADO: JORGE ARBEY BOTERO MEZA
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00246-00

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada por la titular del despacho la presente demanda MONITORIA propuesta por JOSE HUMBERTO ORTIZ OSORIO contra JORGE ARBEY BOTERO MEZA encontrándola ajustada a lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del Código General Del Proceso,

RESUELVE:

- 1) Admitir el presente proceso MONITORIO propuesto por JOSE HUMBERTO ORTIZ OSORIO contra JORGE ARBEY BOTERO MEZA, de conformidad con lo estatuido en los artículos 420 y 421 del C.G.P.
- 2) **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar el pago de la obligación o conteste la demanda, advirtiéndose que deberá exponer las razones por las que considera no deber en todo o en parte la suma reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P., advirtiéndole además, que si no paga o no justifica su renuncia al pago en el término señalado, se dictará sentencia, mismo que no admite recurso.
- 3) Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente proveído conforme a lo dispone el Art 291 y 421 del Código general del proceso.
- 4) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a ALEXANDER TUTISTAR ESCOBAR, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium ID 000396240 y con C.C. 1.005.892.986, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3635d3f1ed4724232f0fdbb5541f005238eb07f2054e6e5abb4ce82476c5ee
Documento generado en 11/04/2024 04:52:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>